

SECRETARIA. Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso en el cual hay solicitud de terminación del proceso Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Proceso Ejecutivo de Banco Agrario de Colombia, NIT: 8000378008 contra **AGROMEDELLIN SAS**, NIT: 9000881667, RAD: 23001-31-03-003-2018-00115-00.

ANTECEDENTES

De conformidad con la nota secretarial que antecede, este despacho verificó que SANDRA MILENA MENDOZA MARTINEZ, obrando como apoderada general del banco demandante, y el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, **sin que se especificara si las costas y gastos estén canceladas, así:**

Asunto: TERMINACION / TERMINA PAGO TOTAL
Ref: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: AGROMEDELLIN SAS AGROMEDELLIN - N9000881667
Radicado: 2018-00115

SANDRA MILENA MENDOZA BENEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 43.202.096 expedida en Medellín, portadora de la tarjeta profesional 187620, en calidad de Coordinadora cónsul Jurídico del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Sociedad de Economía Mista del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad de la especie de las Agrícolas, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, con domicilio principal en Bogotá y obrando como APODERADA GENERAL, conforme se acredita mediante Escritura Pública No. 0195 del 01 de MARZO de 2021, la cual se adjunta, mediante este escrito solicitado al despacho la TERMINACIÓN DEL PROCESO considerando que:

La parte ejecutada se encuentra a paz y salvo con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., POR LA (S) OBLIGACION(ES) 725027030180297

Los honorarios de nuestro (a) apoderado (a) se encuentran cancelados de conformidad a la tarifa establecida contractualmente.

Como consecuencia de la solicitud, agradecemos levantar las medidas cautelares que se hayan decretado y/o practicado. Los oficios podrán ser retirados por la parte ejecutada y/o por nuestro (a) apoderado (a) y/o por funcionario (a) acreditado (a) del Banco Agrario de Colombia S.A.

"Para el caso de que por cuenta del proceso se haya aportado escritura contentiva de garantía hipotecaria abierta constituida a favor de la entidad, agradecemos ordenar su desahogo, ya que la misma garantiza todas las obligaciones contraídas por el suscriptor, la cual puede ser retirada por nuestro (a) apoderado (a) judicial y/o por el (a) Director (a) de la Oficina con sede en el Municipio del Despacho instructor y en caso de no contar con sede Banco Agrario en la localidad, por el (a) Director (a) del municipio más cercano"

Considerando que el art. 461 del C. G. Del P. dispone la continuidad de la rendición de cuentas por el secuestro, si existieran pendientes, los honorarios que se causen por ello y/o cualquier concepto pendiente a los auxiliares de la justicia después de esta solicitud, corren por cuenta de la parte ejecutada.

Agradezco proveer en los términos solicitados.

Como consecuencia de la solicitud, agradecemos levantar las medidas cautelares que se hayan decretado y/o practicado. Los oficios podrán ser retirados por la parte ejecutada y/o por nuestro (a) apoderado (a) y/o por funcionario (a) acreditado (a) del Banco Agrario de Colombia S.A.

"Para el caso de que por cuenta del proceso se haya aportado escritura contentiva de garantía hipotecaria abierta constituida a favor de la entidad, agradecemos ordenar su desahogo, ya que la misma garantiza todas las obligaciones contraídas por el suscriptor, la cual puede ser retirada por nuestro (a) apoderado (a) judicial y/o por el (a) Director (a) de la Oficina con sede en el Municipio del Despacho instructor y en caso de no contar con sede Banco Agrario en la localidad, por el (a) Director (a) del municipio más cercano"

Considerando que el art. 461 del C. G. Del P. dispone la continuidad de la rendición de cuentas por el secuestro, si existieran pendientes, los honorarios que se causen por ello y/o cualquier concepto pendiente a los auxiliares de la justicia después de esta solicitud, corren por cuenta de la parte ejecutada.

Agradezco proveer en los términos solicitados.

Del señor (a) Juez, Coadyuvo,

SANDRA MILENA MENDOZA BENEZ
C.C. 43 202 096 de Medellín
Apoederada General
E-MAIL: sandra.mendoza@bancoagrario.gov.co
caba.judicoregantloqua@bancoagrario.gov.co

LEOPOLDO BERNARDO MARTINEZ LORA
C.C. 78667876 de Montería
T.P. 67044 del C.S.J.

Por otra parte, se pudo verificar que el citado memorial **NO proviene** del correo electrónico denunciado en la demanda, por el abogado, así:

Leopoldo Martinez Lora
Abogado
Asuntos: Civiles, comerciales, laborales, agrarios e familia

Demandado (a) (s): **AGROMEDELLIN S.A.S.**, En la Calle 31 No 4 - 47 Of 602, en la ciudad de Montería - Córdoba, Email y Teléfono me permito manifestar su señoría bajo la gravedad de juramento que desconozco alguna dirección de correo electrónico y teléfono de la parte demandada.

Apoederado: En la Calle 28 No 4 - 21 Of. 204 Ed. Florysan, en la ciudad de Montería, teléfono 7814186 - 3158980454 - 3014621605 o en la secretaria de su despacho, Email: lmartinezlora@yahoo.es

Del Señor Juez, Cordialmente:

LEOPOLDO MARTINEZ LORA

17 MAY 2018
HORA: 5:27 PM



Y tampoco se pudo verificar que **dicho escrito tuviera presentación personal ante notario, lo cual no da certeza de su remitente, ni de quien lo suscribió**, siendo un **deber del abogado actualizar su correo en SIRNA** (Registro nacional de los abogados, e informarlo a despacho), conforme a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 así:

“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. **Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.**

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Por lo anterior, y a pesar que el citado profesional del derecho, tiene la facultad de recibir así:



el despacho de conformidad con lo ordenado en el canon 461 del C.G.P., **No ordenará la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, hasta que se aclare si están canceladas las **COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO**, y hasta que haya certeza sobre el correo electrónico actualizado del abogado LEOPOLDO MARTINEZ LORA, para lo cual se conceden dos (2) días, para adosar el soporte en SIRNA, sobre cuál es su correo actual, y/o la ratificación del memorial de terminación desde el correo denunciado en la demanda, en el acápite de notificaciones.

Por último, se solicitará al secuestre que en un término de 3 días, rinda cuenta de su gestión, oficiese por secretaria a la dirección, wapp y/o correo electrónico- **utilizando el mecanismo que sea más expedito.**

Por lo que este Juzgado,

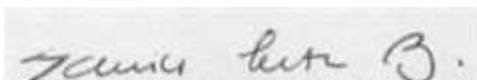
RESUELVE

PRIMERO: No ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, hasta que se aclare si están canceladas las **COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO**, y hasta que haya certeza sobre el correo electrónico actualizado del abogado LEOPOLDO MARTINEZ LORA, para lo cual se conceden dos (2) días, para adosar el soporte en SIRNA, sobre cuál es su correo actual, y/o la ratificación del memorial de terminación desde el correo denunciado en la demanda, en el acápite de notificaciones.

SEGUNDO: ORDENAR al secuestre que, en un término de 3 días, rinda cuentas de su gestión, **OFÍCIESE POR SECRETARIA** a la dirección, wapp y/o correo electrónico- **utilizando el mecanismo que sea más expedito.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296b4ef7fd98439543ce6f0d8faa6fccc3308569d7af1c8aae973429290e4b2**

Documento generado en 26/04/2023 09:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>